

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LAS EMPRESAS Y LOS INGRESOS PERSONALES

ARTÍCULO 1 °.- Modifícase la denominación de la "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones" por la siguiente: "Ley de Impuesto a las Ganancias de las Empresas y los Ingresos Personales".

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 94 de la "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 94.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre los ingresos personales netos sujetos a impuesto las sumas expresadas en unidades de Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) que resulten de acuerdo con las siguientes escalas:

Año Fiscal 2023:

Ganancia neta imponible acumulada (en SMVM)		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de
Más de	A			
-	60	0,00	0	-
60	72	0,00	15	60
72	96	1,80	19	72
96	120	6,36	23	96
120	144	11,88	28	120
144	en adelante	18,60	35	144

Año Fiscal 2024:

Ganancia neta imponible acumulada (en SMVM)		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de
Más de	A			
-	54	0,00	0	-
54	72	0,00	9	54
72	90	1,62	12	72
90	108	3,78	15	90
108	144	6,48	19	108
144	180	13,32	23	144
180	216	21,60	28	180
216	en adelante	31,68	35	216

Año Fiscal 2025 en adelante:

Ganancia neta imponible acumulada (en SMVM)		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de
Más de	A			
-	48	0,00	0	-
48	72	0,00	7	48
72	96	1,68	9	72
96	120	3,84	12	96
120	144	6,72	15	120
144	192	10,32	19	144
192	240	19,44	23	192
240	288	30,48	28	240
288	en adelante	43,92	35	288

Los valores indicados precedentemente se actualizarán anualmente por el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1 de enero de cada año fiscal.

Cuando la determinación de los ingresos personales netos de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título VIII de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas

digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las modalidades de liquidación correspondientes a lo indicado en el párrafo precedente."

ARTÍCULO 3°.- Derogáanse los párrafos segundo y tercero del artículo 30 de la "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 30. Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ingresos personales netos:

a) En concepto de ingresos no imponibles, la suma de pesos doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos (\$ 252.564,84), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos (\$ 252.564,84), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete con veinticinco centavos (\$ 235.457,25) por el cónyuge.

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

2. Pesos ciento dieciocho mil setecientos cuarenta y uno con noventa y siete centavos (\$ 118.741,97) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ingresos netos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, a los fines de que los agentes de retención dividan el sueldo anual complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1 de la ley 23272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%).

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24241 y sus modificatorias y

complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior."

ARTICULO 4°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.-

ARTICULO 5°.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley propone modificar aspectos esenciales del Impuesto a las Ganancias, a saber, las alícuotas por tramos de ingresos que deben tributar las personas humanas y la forma en que se legisla sobre el mínimo no imponible, con el objetivo en ambos casos de garantizar una mayor equidad en nuestro sistema tributario.

Asimismo proponemos cambiar la denominación del impuesto para transparentar que el objeto del mismo no son solo las "ganancias", que habitualmente se atribuyen a empresas y/o sociedades, sino también los ingresos que perciben las personas humanas por el ejercicio de sus actividades, ya sea en relación de dependencia o en forma autónoma.

Pese a los cambios aprobados recientemente para llevar un alivio fiscal a monotributistas y autónomos, que en parte contribuyeron a reducir tales diferencias, persiste en la norma una muy notoria inequidad entre los contribuyentes autónomos y aquellos en relación de dependencia. Y el origen de esas inequidades se encuentra en las deducciones que uno y otro puede hacer para arribar a los ingresos netos sujetos a impuesto, y en particular la deducción complementaria que garantiza un piso para el no pago del impuesto que solo es aplicable para estos últimos. Ello, sumado a una tabla de alícuotas que es regresiva y que ha quedado visiblemente desactualizada, hace que los contribuyentes autónomos que no pueden acceder a esa deducción complementaria comiencen a tributar inmediatamente a las alícuotas más altas de la tabla.

Por ello proponemos una modificación, no solo a la tabla de alícuotas sino también a la forma en que el mínimo no imponible es contemplado en la norma. Consideramos que es mucho más apropiado que el piso de ingresos no alcanzados por el impuesto esté explicitado en la misma tabla; esta es de hecho la solución que adoptan la mayoría de los países del mundo incluidos países vecinos como Brasil, Chile o Uruguay. Además de eliminar la diferencia de trato entre autónomos y asalariados, se corrigen también inequidades que hoy se presentan entre asalariados que tienen otras deducciones como familiares a cargo, pero que en virtud de la deducción complementaria quedan igualados al resto; desvirtuando así el trato preferencial que buscó darles el legislador a quienes son sostén de familia.

El mínimo no imponible contemplado en la tabla del artículo 94 propuesta, sumado a las deducciones del artículo 30, garantizan que los empleados en relación de dependencia que hoy no están alcanzados por el impuesto continuarán en la misma situación.

Para evitar que la inflación ocasione un incremento de hecho en la presión tributaria, proponemos que los valores de la tabla de alícuotas sean expresados en unidades de Salario

Mínimo Vital y Móvil (SMVM) y que su actualización sea automática sin necesidad de un acto administrativo por parte del fisco.

Somos conscientes del impacto en la recaudación que tal cambio puede ocasionar, y por ello proponemos una aplicación gradual en 3 años, comenzando en 2023 para que pueda contemplarse en la elaboración del próximo presupuesto. No menos cierto es que los cambios propuestos, en tanto implican una menor presión tributaria al sector de los trabajadores cuentapropistas y una significativa reducción de la brecha entre monotributistas y autónomos, contribuirán a una mayor formalización e incremento en la recaudación.

A continuación y a título informativo se incluyen los valores en pesos que hubiera correspondido aplicar para cada uno de los años en que se prevé la implementación gradual, tomando el valor del SMVM vigente al 1 de enero de 2022 de \$32.000:

Primer año:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
-	768.000	-	0	-
768.000	1.152.000	-	0	768.000
1.152.000	1.536.000	-	0	1.152.000
1.536.000	1.920.000	-	0	1.536.000
1.920.000	2.304.000	-	15	1.920.000
2.304.000	3.072.000	57.600	19	2.304.000
3.072.000	3.840.000	203.520	23	3.072.000
3.840.000	4.608.000	380.160	28	3.840.000
4.608.000	en adelante	595.200	35	4.608.000

Segundo año:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
-	1.152.000	-	0	-
1.152.000	1.728.000	-	0	1.152.000
1.728.000	2.304.000	-	9	1.728.000
2.304.000	2.880.000	51.840	12	2.304.000
2.880.000	3.456.000	120.960	15	2.880.000
3.456.000	4.608.000	207.360	19	3.456.000
4.608.000	5.760.000	426.240	23	4.608.000
5.760.000	6.912.000	691.200	28	5.760.000
6.912.000	en adelante	1.013.760	35	6.912.000

Tercer año

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
-	1.536.000	-	0	-
1.536.000	2.304.000	-	7	1.536.000
2.304.000	3.072.000	53.760	9	2.304.000
3.072.000	3.840.000	122.880	12	3.072.000
3.840.000	4.608.000	215.040	15	3.840.000
4.608.000	6.144.000	330.240	19	4.608.000
6.144.000	7.680.000	622.080	23	6.144.000
7.680.000	9.216.000	975.360	28	7.680.000
9.216.000	en adelante	1.405.440	35	9.216.000

Lo que venimos a proponer en definitiva, es una modificación de fondo al texto de los artículos 30 y 94 de la ley de impuesto a las ganancias, para que todos los trabajadores que tienen ingresos por su trabajo personal tengan un trato equitativo y que esto surja de la norma

tributaria en forma clara y sencilla y no sea necesaria una delegación de facultades al poder ejecutivo a efectos de su inmediata aplicación.

Por estas razones solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de Ley.

Agustín Domingo
Diputado de la Nación